



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: EX-2026-22086592-GDEBA-SEOCEBA - Corte programado EDELAP

VISTO, el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T. O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el EX-2026-22086592-GDEBA-SEOCEBA, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones indicadas en el Visto, la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) realizó una presentación ante este Organismo de Control solicitando la baja en el sistema de análisis de las interrupciones del servicio que tuvieron lugar durante el 42° Semestre de Control de la Etapa de Régimen, como consecuencia del pedido formulado por el Ente Administrador Astillero Río Santiago, las cuales afectaron únicamente a su propio suministro, y requiriendo que las mismas no sean motivo de las penalidades previstas en el Contrato de Concesión (orden 4);

Que la Distribuidora expresó que, en el caso invocado, el usuario solicita la realización de un corte programado sobre su respectivo suministro, con el objeto de llevar a cabo diversas tareas de limpieza y mantenimiento debajo de la línea de 33 KV que lo abastece;

Que la Concesionaria presentó como prueba documental: nota del usuario solicitando la interrupción a la distribuidora (orden 5), plano con detalle de las instalaciones afectadas (orden 6), planilla con el detalle de la interrupción con su correspondiente código de contingencia del caso invocado, conforme fueran cargadas en el sistema de Gestión de Calidad de Servicio (orden 7);

Que consecuentemente, la Gerencia de Control de Concesiones, receptó la prueba acompañada por la Distribuidora y luego un análisis pormenorizado de la cuestión, determinó que: "...considerando las circunstancias en la cual se realiza la interrupción objeto de la correspondiente solicitud y que la misma afectaron únicamente al usuario solicitante, se giran las presentes actuaciones, estimándose correspondería acceder a lo peticionado por la Distribuidora respecto de la eximición de responsabilidad por la interrupción identificada mediante el Código de Contingencia 851650, en lo relativo al cálculo de penalización global por Calidad de Servicio Técnico para el 42° Semestre de Control de la Etapa de Régimen..." (orden 8) y remitió las actuaciones a la Gerencia de Procesos Regulatorios;

Que, llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios señaló que, la invocación de un hecho

eximente de responsabilidad debe ser acreditada en forma contundente y, en este sentido se ha observado, con respecto a la procedencia de la prueba ofrecida, que, dadas las particularidades del caso en análisis, la misma acredita la existencia del hecho, tal como lo describiera la Distribuidora;

Que, si bien el Contrato de Concesión estipula que la única causal de exclusión de responsabilidad es la fuerza mayor, no debe soslayarse que el mismo se encuentra inserto en el orden jerárquico de nuestro Estado de Derecho; el cual exige una lectura sistémica que coordine armónicamente las obligaciones pactadas con el principio de supremacía constitucional y la delimitación de competencias (art. 31 de la Constitución Nacional);

Que, en tal sentido, culmina diciendo que, al no ser imputable el corte de suministro al distribuidor, por surgir este de la solicitud realizada el propio usuario quien resultó ser el único afectado, como así tampoco reunir esta situación los caracteres de la fuerza mayor, no se puede resolver lo planteado a la luz del Contrato de Concesión, pero si sobre la base de la normativa legal de rango superior que especifica la ausencia de responsabilidad en situaciones como las que nos ocupa;

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por artículo 62 de la Ley 11.769 y el Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

RESUELVE:

ARTICULO 1º. Establecer la ausencia de responsabilidad de la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), por la interrupción del servicio de energía eléctrica que tuviera lugar durante el Semestre 42º de Control de la Etapa de Régimen, identificada mediante el Código de Contingencia 851650, como consecuencia del pedido formulado por el Ente Administrador Astillero Río Santiago, las cuales afectaron únicamente a su propio suministro.

ARTICULO 2º. Ordenar que el citado corte no sea incluido por la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D, Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, del Contrato de Concesión Provincial.

ARTICULO 3º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.). Comunicar a la Gerencia de Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA N° 15/2026

